

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

- 26366** *CORRECCION de errores del Instrumento de Ratificación de 18 de mayo de 1983 del Convenio de Seguridad Social entre España y la República de Austria y Protocolo final, firmados el 8 de noviembre de 1981. Acuerdo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social, firmado en Viena el 8 de abril de 1983.*

Advertido error en el texto del Convenio de Seguridad Social entre España y la República de Austria y Protocolo Final, firmados en Madrid el 8 de noviembre de 1981. Acuerdo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social, firmado en Viena el 8 de abril de 1983; publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de 8 de julio de 1983, a continuación se transcribe la oportuna rectificación.

Al final de la publicación, donde figura la entrada en vigor del Convenio y su Protocolo Final, en las líneas tercera y sexta de dicho párrafo, en lugar de «mayo», deba decir: «abril», ya que el Canje de Instrumentos se realizó en Viena el 29 de abril de 1983.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de noviembre de 1984.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 26367** *RECURSO de Inconstitucionalidad número 760/1984, promovido por la Junta de Galicia contra determinados preceptos de la Ley 28/1984, de 2 de agosto.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de noviembre corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 760/1984, promovido por la Junta de Galicia contra los artículos 1, párrafo inicial: «Es objeto de la presente Ley la regulación de las ayudas económicas dirigidas al fomento de la actividad de las empresas periodísticas y agencias informativas», así como el propio artículo 1, párrafo último, 2.1, a), en cuanto a «Ayudas directas, consistentes en la transferencia de fondos que, según autorización presupuestaria anual, realice la administración...» y disposición adicional primera en su totalidad, de la Ley 28/1984, de 2 de agosto, por la que se regula la concesión de ayudas a Empresas periodísticas y Agencias informativas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 14 de noviembre de 1984.—El Secretario de Justicia.

- 26368** *RECURSO de inconstitucionalidad número 763/1984, promovido por don José María Ruiz Gallardón, comisionado por 53 Diputados, contra determinados preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de noviembre corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 763/1984, promovido por don José María Ruiz Gallardón, comisionado por 53 Diputados, contra los artículos 1.3; 3.2, d); 12; 15; 19.1 y 2; 21.1, f), y 2, d); 22.2 y 3; 25; 27; 29.1; 29.2.1; 29.3, e); 32.4; 33, y disposiciones adicionales séptima, novena, duodécima decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 14 de noviembre de 1984.—El Secretario de Justicia.

- 26369** *RECURSO de inconstitucionalidad número 765/1984, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados artículos de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de noviembre corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 765/1984, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra los artículos 6.º, apartados 1 y 2; 13, excepto los apartados 1 y 4, este último en su primera proposición, o sea, hasta la expresión «seguro directo»; 14, excepto los apartados 1, 3—primera proposición, hasta donde reza «de este artículo»—, 4, 5 y 6; 15, apartado 1, epígrafes a), b) y c), y apartado 2; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22, apartado 1; 28, apartado 3; 29, apartado 1, epígrafe c); 31, apartado 7, epígrafes c) y d), y apartado 8; 37, apartado 2; 39, apartados 1, 2, 3 y 4, este último sólo en sus dos primeras proposiciones; 43, apartado 6, epígrafe j); disposición final primera, apartados 1 y 2; disposición final segunda; disposición final sexta, apartados 1 y 2; disposición transitoria segunda; disposición transitoria cuarta, apartados 1 y 2; disposición transitoria séptima, apartado 2; disposición transitoria octava, y disposición adicional tercera, apartado 1, epígrafe f), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 14 de noviembre de 1984.—El Secretario de Justicia.

- 26370** *RECURSO de inconstitucionalidad número 767/1984, promovido por el Gobierno Vasco contra determinados preceptos de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de noviembre corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 767/1984, promovido por el Gobierno Vasco, contra los artículos 4.2; 6.1; 6.2; 6.4; 6.5; 11.1, capítulos III y IV; artículos 22.1 y 24.2; 28.2; 28.3; 28.5; 28.6; 29.1, c); 30.1, d); 31.7, d); 31.8; 35.3; 37.1, c); 37.2; 37.3; 37.4; 37.5; 39 en todos sus números; 41.4; 48.1; disposiciones finales primera y segunda; disposiciones transitorias cuarta y octava, y disposición adicional tercera, 1, f), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 14 de noviembre de 1984.—El Secretario de Justicia.

- 26371** *RECURSO de inconstitucionalidad número 768/1984, promovido por don José María Ruiz Gallardón, comisionado por 53 Diputados, contra determinados preceptos de la Ley 32/1984, de 2 de agosto.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de noviembre corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 768/1984, promovido por don José María Ruiz Gallardón, comisionado por 53 Diputados, contra los artículos 37.1 y 3, inciso final del primer párrafo, y 87.2 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción reformada que se introduce por el artículo único de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, así como contra la disposición transitoria de esta Ley.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 14 de noviembre de 1984.—El Secretario de Justicia.

- 26372** *CONFLICTOS positivos de competencia números 389 y 419/1984 (acumuladas), planteados por el Gobierno en relación, el primero, con la Orden de 6 de noviembre de 1983 de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, y el segundo, con el Decreto 252/1983, de 15 de diciembre, de la Junta de Galicia.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 15 de noviembre corriente dictado en los conflictos positivos de competencia números 389 y 419/1984 (acumulados), planteados por el Gobierno de la Nación, el primero contra la Orden de 6 de noviembre

de 1983, emanada de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, por la que se autoriza la experimentación de nuevos planes y programas en el Centro de Enseñanzas Medias de Allariz, y el segundo contra el apartado tres del artículo octavo del Decreto 252/1983, de 15 de diciembre, de la Junta de Galicia, por el que se regulan los Centros experimentales, ha acordado mantener la suspensión de la vigencia y aplicación del artículo 8.3 del Decreto 252/1983, de 15 de diciembre, de la Junta de Galicia, acordada en providencia de 13 de junio del año actual.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 15 de noviembre de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional Manuel García-Pelayo y Alonso.

**26373** CONFLICTO positivo de competencia número 406/1984, planteado por el Gobierno en relación con el Decreto 94/1983, de 22 de diciembre, del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares.

El Tribunal Constitucional, por auto de 15 de noviembre corriente, dictado en el conflicto positivo de competencia número 406/1984, planteado por el Gobierno en relación con el Decreto 94/1983, de 22 de diciembre, del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, sobre regulación de avales de la Comunidad Autónoma, ha acordado el alzamiento de la suspensión del mencionado Decreto que se había acordado por providencia de 8 de junio del corriente año.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 15 de noviembre de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

**26374** CONFLICTO positivo de competencia número 777/1984, promovido por el Gobierno en relación con el artículo 2.º, apartado h), del Decreto 240/1984, de 10 de julio, del Gobierno Vasco.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de noviembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 777/1984, planteado por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, contra el apartado h) del artículo 2.º del Decreto 240/1984, de 10 de julio, del Gobierno Vasco, por el que se modifica la estructura orgánica del Departamento de Sanidad y Seguridad Social. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 9 de noviembre del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado apartado del Decreto 240/1984 del Gobierno Vasco.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 14 de noviembre de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**26375** REAL DECRETO 2125/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de carreteras.

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los traspasos, adoptó en su reunión del día 22 de marzo de 1984 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984.

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de

Autonomía de Canarias de fecha 22 de marzo de 1984 por el que se traspasan funciones del Estado en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma de Canarias y se traspasan los medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto, junto con los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones afectadas por el presente traspaso.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

### ANEXO I

Doña Marta Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias,

### CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 22 de marzo de 1984 se adoptó el acuerdo sobre el traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de carreteras, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.

La Constitución, en el artículo 148.1.5, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias establece, en su artículo 29.13, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de carreteras.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias se procede a operar ya en este campo traspasos de funciones de tal índole a la misma, dentro del marco de los artículos 131, 149.1.13 y 149.1.24 de la Constitución.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de las carreteras y servicios que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad de Canarias las funciones que venía realizando la Administración del Estado a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife:

a) La titularidad administración y gestión de las carreteras que se recogen nominal y detalladamente en la relación número 1 y, en general, todas aquellas que son actualmente gestionadas por los servicios de carreteras del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

b) Las funciones que la Ley 51/1974, de Carreteras, atribuye a los órganos de la Administración del Estado, en relación con las carreteras de titularidad de los Cabildos y municipios.

c) La facultad de proyectar, construir, conservar y explotar nuevas carreteras, dentro del marco constitucional y estatutario.

2. Se traspasan a la Comunidad Autónoma los medios personales y materiales que se describen en los epígrafes siguientes y en las relaciones adjuntas números 1, 2, 3 y 4.

C) Servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

Sera competencia del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la determinación de la normativa técnica básica de interés general, y en particular la referida a la señalización y balizamiento de las carreteras.